

San Miguel, veintidós de junio de dos mil veintiuno.

**Vistos y se tiene, además, presente:**

**Primero:** Que en estos antecedentes ingreso Corte Rol N°112-2021, se dedujo recurso de apelación por la denunciada, sociedad Agrícola Kaykun Limitada, en contra de la sentencia de 30/03/2021 dictada en la causa Rol 3027-20-RS por el Juzgado de Policía Local de Calera de Tango, que, en lo que interesa, la condenó a demoler el muro de cierre actualmente existente de la propiedad correspondiente a Camino El Tanguito Lote 11 de la comuna de Calera de Tango rol de avalúo 22-245, en el plazo de 120 días corridos, contados desde que la sentencia quede ejecutoriada y a construir uno nuevo a una distancia de 5 metros lineales contado desde el eje central de la calzada de camino El Tanguito, bajo el apercibimiento que indica.

**Segundo:** Que en el petitorio del mencionado arbitrio procesal se solicita revocar la referida decisión y absolver a la denunciada de la condena impuesta y, rechazar íntegramente la denuncia formulada en su contra por la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Calera de Tango, que la denunció de la infracción consistente en ocupación de bien nacional de uso público en relación al inmueble antes individualizado, concretamente de estar construyendo un muro de cierre ocupando un bien nacional de uso público, por no respetar **“el ancho oficial”** del camino denominado **“Camino el Tanguito”**. Sostiene que su parte controvierte el hecho que dicha vía tenga la naturaleza de bien nacional de uso público, desde que es un camino vecinal, lo que debe discutirse en juicio de lato conocimiento; y, que la sentencia impugnada vulnera su derecho fundamental de propiedad, que consagra el artículo 19 N°24 de la Carta Fundamental, al ordenar la demolición de un muro que está emplazado dentro de su inmueble sin que haya mediado expropiación por causa de utilidad pública ni indemnización alguna. Además, su ancho oficial y deslindes no se encuentran determinados y enrolados en los registros de caminos correspondientes en términos que la DOM pudiese cursar una infracción como la que se pretende.

Agrega que la decisión impugnada se basó exclusivamente en los informes elaborados por la entidad denunciante, en el marco de una medida para mejor resolver, en forma extemporánea; y que la Dirección



de Obras Municipales carece de competencia para determinar la naturaleza pública de un camino vecinal emplazado en terrenos privados, por cuanto el artículo 5 letra c) de la Ley 18.965 solo le entrega la administración de los bienes municipales y nacionales de uso público, por lo que se infringen los artículos 7 y 8 de la Constitución Política de la República. Finalmente, advierte que no procedía decretar las medidas para mejor resolver por el tribunal *a quo*, desde que las partes no fueron citadas para oír sentencia, resultando, por ello, improcedentes y extemporáneas. También señala que el tribunal *a quo* no recibió la causa a prueba, ni señaló los criterios para ponderar los documentos allegados al proceso conforme a las reglas de la sana crítica, y tampoco respetó el efecto relativo de las sentencias, al hacer aplicable criterios empleados en causa diversa donde no es parte. En síntesis, señala que el fallo impugnado no da razones para establecer la construcción del muro sobre el Camino el Tanguito ni los motivos por los cuales determinó que dicha vía es un camino público.

**Tercero:** Que los hechos que se imputaron en esta causa a la recurrente, según el atestado del Inspector Municipal de fojas 1, y que la sentencia recurrida da por establecidos, consisten en que el 30/09/2020, se fiscalizó ocupación de bien nacional de uso público Camino Tanguito lote 11 Rol 22-245, de Calera de Tango, constatándose la existencia de un muro de cierre en el frontis de la propiedad, emplazado a 1,0 metros del interior y 100 metros de longitud aproximado del bien nacional de uso público, sin contar con autorización municipal para la ocupación del bien nacional de uso público.

#### **I.- En cuanto a las alegaciones de forma**

**Cuarto:** Que se tiene presente que el procedimiento contenido en la Ley N° 18.287 que regula aquellos que se ventilan ante los Juzgados de Policía Local, difiere de aquellos que regula el Código de Procedimiento Civil. Así las diligencias probatorias que el juez estime pertinentes, pueden ser decretadas durante el todo transcurso del proceso; el contenido la sentencia que recae en tales asuntos, es más acotada; la que no es susceptible de ser revisada a través del recurso de casación y, básicamente, ello se debe a que la por la naturaleza de la materia sometida al conocimiento de tales tribunales, la prueba se



aprecia, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, de lo que deriva que las alegaciones de forma no pueden prosperar.

## **II.- En cuanto al fondo**

**Quinto:** Que para resolver la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal, corresponde analizar la naturaleza jurídica que tiene el Camino El Tanguito, lugar donde se emplazó el cierre perimetral del terreno de la denunciada. En efecto, de la copia de la inscripción de dominio que rola a Fojas 14 N° 132 del Conservador de Bienes Raíces de San Bernardo, del año 2020, aparece que la denunciada sociedad Agrícola Kaykun Limitada adquirió con fecha 10/01/2020 el inmueble Lote Once Uno del Fundo Tanguito, de la comuna de Calera de Tango con una superficie aproximada de 6 hectáreas que deslinda al “*Poniente, Camino Vecinal que lo separa del Lote Trece-uno y lote veintiocho.*” En consecuencia, no se discute que el referido Lote 11-1 es un inmueble inscrito a nombre de la sociedad demandante y que colinda con dicho camino.

**Sexto:** Que conviene recordar que con anterioridad al artículo 589 del Código Civil, que define a los bienes nacionales, existía la ley patria de 17/12/1842 que señalaba que los caminos se dividen en públicos y privados; los públicos son los que sirven de comunicación de una ciudad, villa o lugar, con otra ciudad villa o lugar; y los caminos vecinales, son aquellos que comunican los fundos particulares con los caminos público (artículos 19, 20 y 37). Ello para advertir que la distinción entre caminos públicos y caminos vecinales, prescinde totalmente del dominio, que es la base del derecho de propiedad, ya que solo se tomó en consideración el fin a que ellos estaban destinados.

**Séptimo:** Que frente a esta materia, existe una presunción que en la actualidad se encuentra en la denominada Ley de Caminos, contenida en el título III del D.F.L. N° 850 del Ministerio de Obras Públicas de 1998, que en el inciso 1° de su artículo 26 dispone “*Todo camino que esté o hubiere estado en uso público se presumirá público en todo el ancho que tenga o haya tenido y la Dirección de Vialidad ordenará y hará cumplir su reapertura o ensanche, en caso de haber sido cerrado o modificado, cualquiera sea el tiempo durante el cual el camino haya permanecido total o parcialmente sustraído al uso público. Esta disposición no excluye*



*el derecho del particular para reclamar judicialmente su dominio*". Presunción que también se encuentra en el artículo 6 del Reglamento de la Ley de Caminos contenido en el Decreto 2190 del Ministerio de Fomento, publicado en el D.O. 05/11/1930 y modificado por el Decreto 1843 del MOP publicado en el D.O. 08/09/1961. Además se ha entendido, que dicha presunción no supone, necesariamente, su enrolamiento y consecuente tuición por parte de la Dirección de Vialidad.

**Octavo:** Que en el caso que nos ocupa, del mérito de los antecedentes, se tiene por establecido que el Camino el Tanguito es usado hasta la fecha por diferentes personas, básicamente por quienes adquirieron lotes en el sector vecino a la denunciada. Enseguida, se tiene presente que ésta ha sido sancionada por emplazar un muro perimetral, **en un bien nacional de uso público**, de conformidad al Plano de Subdivisión Comuneros Fundo Tanguito Año 1973 Escala 1:4:000; y, al Plano de Subdivisión Fundo El Tanguito realizado por el Ministerio de Bienes Nacionales, Plano N°XIII-6-2.253 Escala 1:5:000, que ratifican **que el ancho del Camino El Tanguito** (de cerco a cerco) en toda su extensión es de **10,00 metros**; en relación al Croquis practicado por la Dirección de Obras Municipales de Calera de Tango con las **medidas actuales** que tiene dicho camino, frente al lote o parcela 11, después del cierre realizado, los que **van de los 6,20 metros a 9.20 metros**, estrechando dicho camino.

**Noveno:** Que, como se trata de una presunción simplemente legal, admite prueba en contrario, la cual como se ha reseñado, corresponde que sea canalizada por los particulares que estimen vulnerada su calidad de dueños del terreno, a través de una reclamación judicial, la cual, necesariamente debe ventilarse en una acción ordinaria que permita a las partes el pleno ejercicio de sus derechos procesales, como la acción reivindicatoria u otra innominada derivada del derecho real de dominio.

Por estos fundamentos y conforme a lo dispuesto, además, por los artículos 14, 16, 17, 32 y 38 de la Ley 18.287, **se confirma** la sentencia apelada de treinta de marzo de dos mil veintiuno, dictada por el Juzgado de Policía Local de Calera de Tango, escrita de fojas 56 a 58.

Acordada con **el voto en contra** del abogado integrante Sr. José Ramón Gutiérrez Silva, quien estuvo por revocar el mencionado fallo, por



entender que faltan antecedentes para calificar el camino de que se trata, como bien nacional de uso público, pues el uso público del camino no necesariamente importa que su dominio se traslade a la nación toda, desde que el ordenamiento jurídico reconoce la categoría de caminos privados de uso público

Redacción de la ministra Sra. Catepillán y del voto disidente, su autor.

Regístrese y devuélvase.

**N° 112-2021 POLICIA LOCAL**

Pronunciada por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora Ma. Carolina Catepillán Lobos, señora Liliana Mera Muñoz y abogado integrante señor José Ramón Gutiérrez Silva. Se deja constancia que no firma el abogado integrante señor Gutiérrez, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo del fallo.



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Liliana Mera M. San miguel, veintidós de junio de dos mil veintiuno.

En San miguel, a veintidós de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>